

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**  
**EXPEDIENTES:** TESIN-INC-35 y 36/2018 ACUMULADOS.  
**PROMOVENTES:** PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA Y OTRO.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUASAVE, SINALOA.  
**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.  
**SECRETARIOS:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán, Sinaloa, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en Guasave, Sinaloa y **modifica** la asignación de Regidurías de representación proporcional en el municipio citado, porque el consejo municipal no garantizó el pluralismo político al quitarle la regiduría asignada al Partido Sinaloense por porcentaje mínimo.

## GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAIS:</b>	Partido Independiente de Sinaloa
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>R.P.</b>	Representación proporcional
<b>M.R.</b>	Mayoría relativa
<b>Instituto Electoral/IEES:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de candidaturas:</b>	Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El domingo primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, en Sinaloa, se celebraron elecciones locales concurrentes con la elección federal.

**1.2 Cómputo municipal.** El miércoles cuatro de julio, el Consejo Municipal emitió el acta circunstanciada de cómputo de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías de integrantes del Ayuntamiento de Guasave, en el proceso electoral local 2017-2018, la validez de la elección por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional otorgando las constancias respectivas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario.

**1.3 Presentación de las demandas.** Inconformes, el nueve de julio, el PAIS y el PAS, respectivamente, Recurso de Inconformidad.

**1.4 Escrito de tercero interesado.** El doce de julio, el PRI compareció con tal carácter en el recurso de inconformidad interpuesto por el PAS.

**1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha trece y dieciocho de julio se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-INC-35/2018** el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

Posteriormente, el trece de julio, se radicó el expediente **TESIN-INC-36/2018** y el dieciocho de julio se acumuló al Recurso de Inconformidad señalado en el párrafo anterior.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de septiembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada ponente admitió los medios de impugnación.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser

sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan ambos recursos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 118, y 122 de la Ley de Medios Local, los artículos 1, 3, 6, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, dado que el presente caso se controvierte la validez de la elección municipal por la supuesta actualización de la causal genérica de nulidad de elección, así como el otorgamiento de las constancias de asignación, por lo cual, este Tribunal Electoral considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial es competente para conocer y en su caso restituir las violaciones alegadas.

## **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que hay identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-INC-36/2018 al TESIN-INC-35/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los Recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos Independiente de Sinaloa y Sinaloense, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122, de la Ley de Medios Local, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que fundan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

**4.2 Oportunidad.** Se satisface, toda vez que los actos impugnados les fueron notificados el cinco de julio, en tanto que los medios de impugnación fueron recibidos por este Tribunal el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

**4.3 Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, porque los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos, y con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Medios Local se encuentran legitimados para interponer el recurso de inconformidad.

En cuanto a la personería de quienes interponen los recursos, las mismas se encuentran reconocidas por la responsable en sus informes circunstanciados, máxime que es un hecho no controvertido.

**4.4 Interés jurídico.** Está colmado, ya que los partidos políticos son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, aunado a que el PAIS solicita la nulidad de la elección donde participó y el PAS aduce que debió otorgársele una regiduría de representación proporcional al haber alcanzado el porcentaje de votación establecido por la ley.

**4.5 Definitividad.** Se tiene por cumplido, puesto que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

## **5. TERCERO INTERESADO.**

El escrito mediante el cual comparece el PRI como tercero interesado al Recurso de Inconformidad TESIN-INC-36/2018 cumple con lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma de quien comparece en representación, el interés en que se funda y su pretensión concreta.

**5.2 Oportunidad.** El escrito se presentó el día doce de julio a las veintidós horas con veintiún minutos<sup>2</sup>; esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas para la interposición ante la autoridad responsable, toda vez que la cédula de notificación<sup>3</sup> se fijó en estrados a las veintitrés horas con treinta minutos del día nueve de julio y se retiró<sup>4</sup> a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos el doce de julio, por lo que se concluye que fue presentado de manera oportuna.

**5.3 Calidad.** El partido político acredita el carácter de tercero interesado, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que sus pretensiones son que se confirme la asignación de regidores de representación proporcional.

## **6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

### **6.1 Causal de improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por el PAIS.**

El Consejo Municipal Electoral de Guasave aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local, argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del

---

<sup>2</sup> Escrito de tercero interesado en hojas con folios del 00697 al 000716 del expediente.

<sup>3</sup> Cédula de notificación por estrados en hoja con folio 000695 del expediente.

<sup>4</sup> Cédula de retiro en hoja con folio 0000696 del expediente.

INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

Es infundada la causal aducida, toda vez que para determinar si las afirmaciones del actor tienen o no sustento, este Tribunal Electoral debiera abordar el estudio de fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo al efecto, como criterio orientador, la tesis **P./J. 36/2004** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 865, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

#### **6.2 Causal de improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por el PAS.**

Igualmente el Consejo Municipal Electoral de Guasave aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local, argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de



escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

Se desestima la causal aducida por la responsable al no tener vinculación con la controversia planteada por el PAS.

#### **7. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores en sus demandas, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias **2/98** y

**3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>5</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>6</sup> En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>7</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso en el apartado de estudio de fondo del agravio, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por los demandantes.

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

### **8.1 Síntesis de los agravios.**

- **Recurso de inconformidad del Partido Independiente de Sinaloa.**

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

**a) Causal genérica.**

Expone que se actualiza la causal genérica de nulidad de elección debido a que el primero de julio las mesas receptoras de la votación realizaron el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las casillas que conforman el ayuntamiento con base en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y no, de acuerdo con el artículo 237 de la Ley Electoral local, por lo que solicita la inaplicación del reglamento citado.

**b) El escrutinio y cómputo efectuado el día de la jornada electoral fue ilegal.**

Arguye que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, así como la expedición de las respectivas constancias de M.R y de R.P., su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior lo sustenta en los siguientes puntos medulares:

1. . Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título de la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.
3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.
4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.
5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.
6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución

General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.
8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.
9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.
10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.
11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

**c) El reglamento de elecciones del INE es inconstitucional.**

Expresa que el reglamento de elecciones del INE es inconstitucional y por ende solicita que se inaplique.

- **Recurso de inconformidad del Partido Sinaloense.**

**a) Es ilegal e inconstitucional la asignación de regidurías de representación proporcional efectuado por la responsable.**

Aduce que la responsable lo desplazó de obtener una regiduría de representación proporcional a pesar de haber superado el 3 % de la votación municipal total de la elección del municipio de Guasave, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, párrafo cuarto, y 30 de la Ley Electoral Local.

Por tanto, considera que la asignación llevada a cabo por el consejo municipal es ilegal e inconstitucional, puesto que la fórmula fue realizada de manera incorrecta, ya que el Partido Sinaloense tiene derecho a que se le asigne una regiduría plurinominal al alcanzar el 3 % de la votación; por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional que revoque el acto impugnado y le asigne una regiduría plurinominal a dicho instituto político.

## **8.2 Metodología de estudio.**

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el Partido Independiente de Sinaloa, ya que solicita la nulidad de la elección del municipio de Guasave, por ambos principios, y en caso de resultar fundados los agravios, sería innecesario el estudio del agravio expuesto por el Partido Sinaloense.

### **8.3 Recurso de Inconformidad del Partido Independiente de Sinaloa.**

#### **8.3.1 El escrutinio y cómputo efectuado el día de la jornada electoral fue ilegal.**

Para este Tribunal, resulta **infundado** el agravio, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada

por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

**b) Para los procesos electorales federales:**



1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema nacional electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones

federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*, entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,<sup>9</sup> con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos

políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al municipio de Guasave, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese municipio no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la

Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.



Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones<sup>10</sup>, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán

---

<sup>10</sup> Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho

convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Guasave, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido actor – con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Guasave, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado municipio.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números **1, 2, 3, 9 y 10**, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Guasave, Sinaloa, fue ilegal.

### **8.3.2 Causal genérica.**

Se **desestima** la causal de nulidad de elección, conforme a los razonamientos siguientes:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.<sup>11</sup>

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de

---

<sup>11</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas<sup>12</sup>. Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a

---

<sup>12</sup> Sirva de apoyo la tesis relevante **X/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.<sup>13</sup>

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana<sup>14</sup>, anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea

---

<sup>13</sup> Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>14</sup> Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.<sup>15</sup>

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los

---

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**. Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.



mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

**a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

**b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Guasave, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner en peligro los principios que rigen la celebración de

elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.<sup>16</sup>

**c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección.<sup>17</sup>

**d) En el distrito, municipio o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

**e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

**f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

<sup>17</sup> Véase Tesis LXXII/98.

manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa<sup>18</sup>. La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar<sup>19</sup>. La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

---

<sup>18</sup> Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Guasave, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el municipio citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el municipio de Guasave, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no

acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que **no es dable la nulidad** de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios para el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, demandada por el actor.

### **8.3.3 El reglamento de elecciones del INE es inconstitucional.**

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es inatendible al haber resultado infundados su agravio y su pretensión principal de que se declarara actualizada la causal genérica de nulidad de la elección en el municipio de Guasave, Sinaloa.

Así, al ser este Órgano Jurisdiccional un Tribunal de legalidad, no está obligado a llevar a cabo un control de constitucionalidad y/o convencionalidad a petición de parte, sino que únicamente puede efectuar un control difuso (oficioso) cuando advierta alguna violación a un derecho humano.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de número **2a./J. 16/2014 (10a.)** y rubro, "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**"<sup>20</sup>

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral no advierte que el reglamento de Elecciones del INE contravenga un derecho humano, tal

---

<sup>20</sup> Si bien es cierto que, acorde con los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado

como se detalló. Por tanto, se **desestima** tal solicitud.

#### **8.4 Recurso de Inconformidad del Partido Sinaloense.**

##### **a) Es ilegal e inconstitucional la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la responsable.**

Se estima **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional otorgada a la **cuarta** fórmula de la lista registrada por el PRI y entregársela a la primera fórmula de la lista registrada por el PAS, de conformidad con las siguientes consideraciones:

##### **8.4.1 Desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se deben realizar las etapas siguientes:


- A.** Obtener el 3% de la votación municipal en Guasave, Sinaloa.
- B.** Dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.
- C.** Asignar las regidurías de representación proporcional, en base a los elementos que integran la fórmula.

Una vez asentado lo anterior, la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se desarrolla de la siguiente manera:

**Etapas A. Obtener el 3% de la votación en el municipio de Guasave, Sinaloa.**











De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, celebrada el día 04 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, por lo que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, con base en el acta mencionada, se advierte que la votación total en el municipio de Guasave, Sinaloa, fue de **131,936 votos** por lo que, en principio se debe determinar que partidos obtuvieron el **3%** de dicha votación, el cual corresponde a **3,958.08** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Acción Nacional	6,649	5.04%	SÍ



TESIN-INC-35 y 36/2018  
ACUMULADOS

	Partido Revolucionario Institucional	45,946	34.82%	SÍ
	Partido de la Revolución Democrática	2,111	1.60%	NO
	Partido del Trabajo	6,061	4.59%	SÍ
	Partido Verde Ecologista de México	2,046	1.55%	NO
	Movimiento Ciudadano	1,671	1.27%	NO
	Partido Nueva Alianza	2,561	1.94%	NO
	Partido Sinaloense	5,873	4.45%	SÍ
	Partido Morena	51,266	38.86%	SÍ
	Encuentro Social	2,481	1.88%	NO
	Partido Independiente de Sinaloa	1,403	1.06%	NO
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	—	60	0.05%	—
VOTOS	—	3,808	2.89%	—

NULOS				
VOTACIÓN TOTAL	—	<b>131,936</b>	<b>100.00%</b>	—

Como puede observarse, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Sinaloense, obtuvieron votación minoritaria y alcanzan el 3% de la votación municipal de Guasave, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social e Independiente de Sinaloa, no alcanzaron el umbral mínimo de votos consistentes en el 3% de la votación municipal y por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio de acuerdo con lo expuesto.

**Etapas B. Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**





Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:

**a) Votación Municipal Emitida .**

Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos<sup>21</sup>.

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total y los votos nulos, como se muestra a continuación:




<b>VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL</b>	<b>131,936</b>
 MENOS	<b>-2,111</b>
 MENOS	<b>-2,046</b>
 MENOS	<b>-1,671</b>
	

<sup>21</sup> Criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARÁN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".

MENOS	<b>-2,561</b>
 encuentro social MENOS	<b>-2,481</b>
 PAIS INDEPENDIENTE MENOS	<b>-1,403</b>
<b>- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>-60</b>
<b>- VOTOS NULOS</b>	<b>-3,808</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=</b>	<b>115,795</b>

**b) Votación Municipal Efectiva.**

Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación **total** a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (de la votación municipal) tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA</b>
	6,649
	45,946
	5,873
<b>VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA</b>	<b>58,468</b>

De lo anterior se observa que la sumatoria de los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación total, exceptuando al Partido Morena y al Partido del Trabajo que participaron en coalición y ganaron la elección, se obtiene una votación municipal efectiva de **58,468 votos**.

**c) Porcentaje mínimo.**

Es el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, debe entenderse como el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza de la siguiente manera:

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.</b>	<b>VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO</b>
<b>58,468</b>	<b>3%</b>	<b>1,754.04</b>

Se advierte que el valor del Porcentaje Mínimo es de **1,754.04** votos.

**d) Valor de Asignación.** Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de

regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa corresponda repartirse en el municipio.

De acuerdo con el artículo 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el Ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, siete Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO
58,468	/	5	11,693.60

De lo anterior se obtiene que el Valor de Asignación es de **11,693.60** votos.

**e) Cociente Natural Municipal.** Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

De la definición anterior, la Sala Superior, en sus resoluciones SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como en la Tesis XXIX/2005<sup>22</sup> ha establecido criterio en el sentido de que no obstante que en los artículos que definen el cociente natural no señalan expresamente que deba deducirse de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados en la asignación directa de las regidurías la votación utilizada en la primera ronda de asignación antes de obtener el cociente electoral deberán restarse dichos sufragios, pues los votos utilizados se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso.

Por lo que, una vez deducidos los sufragios de la votación municipal efectiva esta se divide entre el número de regidurías que queden pendientes por repartir para obtener el cociente natural municipal.

**f) Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

**g) Resumen.** Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

---

<sup>22</sup> **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

<b>VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL</b>	<b>131,936</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA</b>	<b>115,795</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>58,468</b>
<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE 3%</b>	<b>1,754.04</b>
<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>11,693.60</b>
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>5</b>

**Etapas C. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es como sigue :




**i. PRIMERA FASE.** Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos que alcanzaron una votación superior a **1,754.04 votos**, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Sinaloense, se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS ART. 30, FRACC. I, DE LA LIPES</b>
	<b>1</b>
	<b>1</b>



	<b>1</b>
---	----------

**DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION.** Conforme a la fracción I del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el “valor de asignación”, el cual, como ya quedó señalado, equivale a **11,693.60** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	- (MENOS)	VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA	RESULTADO
	6,649	-	<b>11,693.60</b>	Número negativo
	45,946	-	<b>11,693.60</b>	34,252.40
	5,873	-	<b>11,693.60</b>	Número negativo

Como puede apreciarse, los partidos Acción Nacional y Sinaloense quedaron en números negativos al restarle a su votación el valor de asignación, por lo cual, ya no participan en las siguientes etapas de la fórmula.

**ii. SEGUNDA FASE. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.**


Como ya se razonó, para obtener el Cociente Natural Municipal primero debe restársele a la Votación Municipal Efectiva la votación utilizada en las regidurías asignadas en la fase anterior, lo cual significa que si el valor de asignación fue de 11,693.60 votos y al repartirse **3** regidurías el total de votos utilizados fue de **35,080.80 votos** cantidad que deberá restársele a la Votación Municipal Efectiva (**58,468 - 35,080.80**) para quedar en **23,387.20**.

Una vez obtenida la Votación Municipal Efectiva en esta fase se divide entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, por lo que, al haber quedado **2** regidurías el resultado es de **11,693.60** votos como se observa a continuación:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	/ (ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR LA FRACC. I, DEL ART. 30 DE LA LIPES	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
23,387.20	/	2	=11,693.60

Enseguida, procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, fase en la que participa únicamente el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN REMANENTE</b>	<b>/ (ENTRE)</b>	<b>COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>	<b>RESULTADO</b>
	34,252.40	/	<b>11,693.60</b>	<b>2.92</b>

Como puede observarse, el PRI alcanzó dos números enteros al dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, en esta fase se le asignan las dos regidurías restantes, quedando completo el total de regidurías que corresponden por el principio de representación proporcional en el municipio de Guasave, Sinaloa, por lo cual no es necesario pasar a la última fase de Resto Mayor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Por consiguiente, la asignación de las regidurías quedó de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PRIMERA FASE (ART. 30, FRACC. I, LIPES)</b>	<b>SEGUNDA FASE (COCIENTE NATURAL)</b>	<b>TERCERA FASE (RESTO MAYOR)</b>	<b>TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO</b>
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	0	0	1

Ahora, para efecto de realizar el análisis de la sub y sobre representación en

la integración del ayuntamiento de Guasave, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J 19/2013 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**<sup>23</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al haberse introducido el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos **debe atender a los mismos lineamientos que establece la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos.**

Este criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generando la jurisprudencia 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>24</sup>, al considerar que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Lo anterior, porque como lo estableció la Sala Superior en el expediente

---

<sup>23</sup> Aprobada por El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

**SUP-REC-1273/2017**, la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación y la votación que reciban los partidos políticos, lo cual, implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido y la proporción de regidurías en este caso.

En ese sentido, la votación municipal sobre la cual se realizará el análisis de sub y sobre representación, se deben restar del total de la votación aquellos votos que no guardan una relación directa o no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que **no cuentan con representación por ninguno de los dos principios**, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

Esto es, deberá tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación total del órgano, es decir, la obtenida por los partidos políticos que hayan servido de base para ganar la elección o participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al tomarse en cuenta la integración total del órgano para determinar el porcentaje que representa cada fuerza política, también debe tomarse en cuenta la votación total que respalda dichas posiciones,

tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para evitar una distorsión en el cálculo de la sub y sobrerepresentación<sup>25</sup>.

En el caso que se estudia, la planilla ganadora de la elección municipal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para los efectos de la verificación del principio constitucional de la sub y sobre representación, se **debe tomar en cuenta la votación total de cada uno de ellos, pues si bien, el Partido Encuentro Social no alcanzó el 3% de la votación total municipal, obtuvo 9 posiciones en el Ayuntamiento de Guasave, pues de acuerdo con el Convenio de Coalición<sup>26</sup> a dicho instituto político le corresponde las candidaturas de mayoría relativa.** Por lo que sumando la votación de los 3 partidos da en total **59,808** votos.

A dicha votación deberá sumársele los votos de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, como es el caso del PAN (6,649), el PRI (45,946) y el PAS (5,873), que asciende a **58,468** votos.

En ese sentido, al sumar la votación de los partidos políticos que postularon la planilla ganadora de la elección por el sistema de mayoría relativa y de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el

---

<sup>25</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1176/2018 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018.

<sup>26</sup> Con base en el Convenio de Coalición de fecha 23 de enero de 2018 le correspondió dicho municipio al Partido Encuentro Social.

principio de representación proporcional, arroja la cantidad de **118,276** votos, misma que se tomara como base para calcular los porcentajes de la votación para la revisión del principio constitucional de la sub y sobre representación.

En tal contexto, para analizar si las regidurías asignadas se encuentran dentro del margen constitucional de 8 puntos porcentuales de sobre y sub-representación debe establecerse el valor que representa cada integrante del cabildo<sup>27</sup> y, con base en ello, determinar si con las asignaciones los partidos se encuentran sub o sobre representados.

Por lo que, si el cabildo se integra con **catorce** integrantes, a decir; un Presidente municipal, un síndico procurador, siete regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional,<sup>28</sup> para determinar el valor de las regidurías de representación proporcional que se asignarán, se debe tomar en cuenta a todos los integrantes para determinar el valor de los cargos que integran el cabildo en el municipio de Guasave, Sinaloa.



En tal tesitura, al estar conformado el cabildo de dicho municipio con **catorce** integrantes, el valor que tiene cada uno de ellos es de **7.14%**, el cual se obtiene de dividir **cien** entre los **catorce**.

---

<sup>27</sup> Criterio asumido por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SUP-JDC-2093/2016.

<sup>28</sup> Véase Art. 112, párrafo III, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001).

Enseguida, este Tribunal realizará el estudio de la sobre y sub-representación de los partidos políticos:

PARTIDO POLÍTICO	POSICIONES EN EL CABILDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	9	64.26%	2,481	2.09%	Planilla ganadora
	1	7.14%	6,649	5.62%	1.52%
	3	21.42%	45,946	38.84%	<b>-17.42%</b>
	1	7.14%	5,873	4.96%	2.18%

Como se observa, el PAN y el PAS se encuentran **sobre-representados**, pero dentro del margen constitucional permitido, es decir, dentro de los **+8** puntos porcentuales al situarse con una sobre representación de **+1.52% y de +2.18%** respectivamente.

Se advierte también que el PRI es el único que se encuentra sub-representado con **-17.42 % y fuera del margen constitucional de -8 puntos porcentuales**. Por lo que ordinariamente, lo procedente sería realizar un ajuste en la asignación de las regidurías, para garantizar el mandato constitucional, consistente en que ningún partido político se encuentre sub-representado fuera del margen de los -8 % de su votación



emitida.

Sin embargo, en el caso concreto, no es posible realizar la compensación constitucional, pues para efectuar el ajuste, se deben respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera legal del 3% de la votación municipal emitida, que fue el caso del PAN, PRI y PAS, de los cuales el PRI fue el único que pasó a la segunda fase de cociente natural donde obtuvo las dos únicas regidurías que quedaban por repartir, por lo que fue innecesario desarrollar la última fase de resto mayor.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-1273/2017 y acumulados**, determino dos cuestiones, en lo que aquí interesa:

- El ajuste para garantizar la sub-representación se hará con aquellos espacios asignados por cociente natural y resto mayor, y no por porcentaje mínimo.
- Para eliminar la sub-representación que excede los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor **sobre-representación** siempre y cuando dichos partidos no estén sobre-representados por virtud de su diputación de asignación directa.

De lo anterior se colige que el máximo tribunal electoral en nuestro país estableció que para cumplir con el mandato de la sub-representación, **en ningún momento se puede afectar a las regidurías asignadas por porcentaje o umbral mínimo**, y solamente se pueden realizar los

ajustes necesarios en los espacios de **cociente natural** y **resto mayor**, esto, para garantizar el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos.

Ahora, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Guasave en el Proceso Electoral local 2017-2018 se advierte que la responsable realizó el ajuste de sub-representación quitándole la única regiduría asignada al PAS y otorgándosela al PRI tal como se muestra a continuación<sup>29</sup>:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	1	7.14 %	7.60 %	-0.46 %
PRI	4	28.56 %	31.18 %	-2.62 %
SINALOENSE	<b>0</b>	<b>0.0 %</b>	<b>3.68 %</b>	<b>-3.68 %</b>
TOTAL	5			

Tal decisión fue incorrecta porque como ya se detalló, la compensación constitucional **únicamente** puede llevarse a cabo en las regidurías asignadas en las etapas de **cociente natural** y **de resto mayor**.

En efecto, lo indebido radica en que el PAS únicamente contaba con una regiduría, la cual obtuvo en la etapa de porcentaje mínimo al haber obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva, por consiguiente, no era posible realizar el movimiento aludido, puesto que se le dejaría sin representación en el cabildo, lo que trastocaría el pluralismo

<sup>29</sup> Visible en hoja con folio 645 del expediente.

político, el cual es parte del principio de representación proporcional.

En ese tenor, si bien el PRI se encuentra fuera del margen de menos (-) 8 puntos de su votación emitida; en el caso en análisis, no es posible efectuar la compensación constitucional, ya que se dejaría sin representación en el cabildo al PAS y al PAN, al ser los únicos espacios obtenidos por estos institutos políticos.

Se advierte también que los porcentajes de votación referidos por la responsable no corresponden a los porcentajes de la votación municipal emitida, que son los que debió tomar como referencia para efectuar el análisis de sub y sobre representación, tal como lo desarrolló este Tribunal Electoral.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación de regidurías de representación proporcional es la siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>
	<b>1</b>
	<b>3</b>
	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>

**9. EFECTOS.** Al declararse fundado el agravio del PAS, lo procedentes es establecer los efectos siguientes:

**1.** Se **revocan** las constancias de regidurías de representación proporcional otorgadas a la fórmula de la cuarta posición integrada por **Martha Judith Subia Barraza** y **Kenia Paola Higuera Ruiz**, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**2.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, que previa verificación de los requisitos de elegibilidad **emita** y **entregue** las constancias como regidores de representación proporcional a **Reynaldo Castro Angulo** y **Marcos Antonio García Gálvez**, propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de la lista registrada por el Partido Sinaloense.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente del Recurso de Inconformidad TESIN-INC-35/2018 al diverso expediente TESIN-INC-36/2018, por haberse presentado este primero en tiempo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías

de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **revocan** las constancias de regidurías de representación proporcional otorgadas a **Martha Judith Subia Barraza y Kenia Paola Higuera Ruiz**, propietaria y suplente, respectivamente, de la cuarta fórmula de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa, que previa verificación de los requisitos de elegibilidad **emita y entregue** las constancias como regidores de representación proporcional a **Reynaldo Castro Angulo y Marcos Antonio García Gálvez**, propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de la lista registrada por el Partido Sinaloense.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, que en un término de **tres días** resuelva lo ordenado en la presente resolución y que a la brevedad informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la misma.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.